



2020-220

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, SIETE (7) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JENNIER CAROLINA MOSQUERA ZARATE
DEMANDADOS: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.,
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.,
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y
ALVALCREDITOS S.A.S.
RADICADO: 08-001-31-53-008-2020-00220-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., contra el auto de fecha 8 de marzo de 2022, notificado por estado electrónico del 9 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazaron los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda.

1

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El censor mediante memorial enviado al correo institucional de este juzgado el día 14 de marzo de 2022, recurre en oportunidad legal el auto de 8 de marzo de 2022, para lo cual manifiesta que sin existir norma legal el despacho no repuso el auto recurrido, sin estudiarlo de fondo, bajo el argumento que el recurso de reposición debe fundarse en argumentos diversos a aquellos que constituyen excepciones previas, pues para estas últimas el legislador ha diseñado un trámite diferente.

El recurso de reposición contra el auto Admisorio y las excepciones previas son dos figuras complementarias y no excluyentes, que pueden coexistir procesalmente, salvo expresa prohibición legal, que no se da en el presente caso; incluso varios tratadistas reconocen que existen hechos que pueden ser alegados en uno y en otro, sin que ello conlleve ningún acto arbitrario por parte del litigante, pues las finalidades de uno y otro son diferentes.

No hay norma legal que permita que un juez no resuelva un recurso, lo cual es denegación de justicia, y esa conducta puede ser constitutiva de defecto procedimental absoluto, y defecto fáctico en dimensión negativa, violando el debido



2020-220

proceso constitucional y legal de la demandada. Por lo anterior solicita que se ordene el trámite del recurso como excepción previa.

CONSIDERACIONES

El demandado cuando es notificado sobre la admisión en su contra de una demanda verbal de mayor cuantía como la presente, puede asumir diversas actitudes a manera de defensa, como son: contestar la demanda, proponer excepciones de fondo o mérito, reconvenir, formular excepciones previas, allanarse a la demanda, o guardar silencio, entre otras.

En lo tocante a las excepciones previas, es del caso manifestar que estas previas se deben proponer dentro del término que tiene el demandado para contestar a la demanda y en escrito separado, tal como lo establece el artículo 101 ibídem, además las mismas se encuentran enlistados taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., y mediante ellas se busca corregir irregularidades en el procedimiento, para evitar vicios que más adelante puedan configurar causales de nulidad, por ello su trámite y decisión se realiza de manera preliminar, para sanear los defectos formales que se hayan cometido. Incluso adviértase, que el legislador en el del art. 101 ib., consagró el trámite de las excepciones, señalando, entre otras cosas, un término de traslado de 3 días para que el demandado, para que se pronuncie sobre ellas , **y de ser el caso, subsane los defectos anotados.**

2

Se advierte que la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., interpuso un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando hechos bajo los títulos de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS FORMALES (FALTA DE CLARIDAD E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES)”, e “INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ANEXOS DE LA DEMANDA (FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO), las cuales luego de su lectura evidencian que corresponden a defectos formales que encuadran en la causal de excepción previa contemplada en el artículo 100 numeral 5º ejusdem, llamada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Luego entonces, si nuestro ordenamiento procesal permite que en este tipo de demandas verbales de mayor cuantía se propongan excepciones previas como la planteada por el recurrente, no es dado que la misma sea alegada bajo el ropaje de un recurso de reposición contra el auto admisorio, contrario sería si dicho recurso hubiese sido propuesto basándose en hechos distintos a excepciones previas, caso que ameritaría el estudio de esa controversia.

En consecuencia, no encuentra el despacho error al rechazar el recurso presentado, pues para este tipo de demandas, el legislador estableció unos trámites en el ordenamiento procesal civil, que son por demás de orden público y obligatorio cumplimiento.



2020-220

Y bajo ningún punto de vista la anterior decisión puede catalogarse como denegatoria de justicia como erradamente lo alega el recurrente, pues a voces del art. 118 inciso 4 del C.G.P. el termino de traslado de la demanda concedido a la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. se interrumpió con la presentación del recurso de reposición contra el auto admisorio, y comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de 9 de marzo de 2022 -ahora recurrido-, de tal suerte, que dicho demandado podía formular las excepciones previas dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este último auto, término que dejó vencer sin alegarlas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto adiado 8 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar con su trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

3

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ**

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d5e93763316fa94bcfbdf4b8c95e7aeec49047c152336f1eaaebd3c9b6e8b67

Documento generado en 07/10/2022 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>